

Derechos de autor

[Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.](#)

CAPITULO II

Límites

Artículo 31. Reproducción sin autorización.

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

- 1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.
- 2.º Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.
- 3.º Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Otras publicaciones (MCD)

[La copia privada](#)

¿La copia privada es un derecho de los usuarios de obras y prestaciones protegidas?

No es un derecho, es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas. Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa.

¿Por qué se ha establecido este límite al derecho de reproducción?

Para permitir que las personas físicas puedan mediante equipos, aparatos y soportes idóneos realizar copias de obras y prestaciones protegidas sin necesidad de tener que contar con la autorización de su titular.

¿Por qué la copia privada origina una compensación a favor de los titulares de las obras?

Para compensar el daño económico que supone la realización de copias para uso privado que la ley permite que se hagan las personas físicas. (Canon digital)

¿Puedo hacer una copia privada de cualquier tipo de obra o prestación protegida que se haya divulgado?

Sí, siempre que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la copia se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.
- b) Que la copia se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.
- c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

No obstante, no se considerarán copias privadas las copias:

- a) De obras que se haya puesto a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, utilizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la copia de la obra.
- b) De bases de datos electrónicas.
- c) De programas de ordenador.

[Las creaciones artísticas y el derecho de autor. Guía de propiedad intelectual para jóvenes](#)